



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20202000545001**

Fecha: **25/06/2020**

GD-F-007 V.12

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.

Señor

HENRY LOPEZ BELTRAN

Secretario General

Concejo Municipal de Bucaramanga

secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co

Carrera 11 Número 34 – 52 Fase 2 Alcaldía de Bucaramanga

Bucaramanga - Santander

Asunto: Radicado 20205290963662 del 12 de junio del 2020 – Oficio S-2020-002819 del 12 de junio del 2020 emanado de la CREG – Traslada por competencia Literales d, e y f del Numeral 1.3 del Cuestionario Proposición 002 de junio del 2020.

Respetado señor López Beltrán,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Supersevicios recibió traslado emanado de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG por medio del cual traslada por competencia los literales d, e y f del Numeral 1.3 del Cuestionario incorporado en la Proposición No 002 del 2020 emanada del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, igualmente advierte como resultado del examen del documento que en el Numeral 1.4 se incluyeron una serie de preguntas dirigidas a la Superservicios. En este orden de ideas procederá ésta Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible desde el marco de sus competencias a resolver el cuestionario propuesto:

En Relación con el Cuestionario dirigido a “1.3 Para la Comisión de Regulación de Energía y Gas (...)”

Respecto de la Pregunta contenida en el Literal d:

“d) ¿Qué actuaciones administrativas ha realizado su dependencia para controlar, supervisar y vigilar la correcta aplicación del marco tarifario por parte del grupo VANTI y ESSA-grupo EPM o AMB según corresponda, en el municipio de Bucaramanga?”

La respuesta a esta pregunta se proporciona para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en la respuesta proporcionada en el Literal a) del Numeral 1.4 dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Respecto de la Pregunta contenida en el Literal e:

“e) ¿En la vigencia 2020 se han encontrado irregularidades o errores en la aplicación del marco tarifario por parte del grupo Vanti y Essa Epm en el cobro de los servicios públicos de gas y energía eléctrica en el municipio de Bucaramanga?”

La respuesta a esta pregunta se proporciona para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en la respuesta proporcionada en el Literal c) del Numeral 1.4 dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Respecto de la Pregunta contenida en el Literal f:

“f) Sírvase manifestar si su dependencia hace seguimiento y verificación de las mediciones de consumo practicadas por las empresas de servicios públicos del municipio de Bucaramanga como elemento principal del precio del servicio de gas, energía, acueducto, según corresponda y cómo se realiza dicho seguimiento.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994, es función de esta Superintendencia, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

Conforme a lo anterior, según la competencia asignada por ley, esta Entidad lleva a cabo acciones de inspección y vigilancia generales sobre el adecuado cumplimiento por parte de los prestadores de las normas aplicables a la medición de consumos, por ende, se aclara que dichas acciones no implican un seguimiento y verificación de cada medición de consumo realizada por un prestador, no obstante, en el evento en que a través de una, petición, queja o denuncia esta Entidad tenga conocimiento de un caso particular en el cual se exponga una indebida medición del consumo de energía eléctrica, se analizará el caso a fin de verificar si la empresa cumplió con la normativa aplicable.

No obstante, también conviene señalar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1994 si un usuario considera que su factura fue liquidada con un consumo que no corresponde a la realidad o se aplicó una tarifa incorrecta puede hacer uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos de facturación con los cuales no estén de acuerdo a fin de que la empresa aclare, modifique o revoque su actuación cuando la misma no se encuentre ajustada a las normas aplicables, así mismo, si los usuarios no están de acuerdo con la decisión tomada por la empresa al resolver el recurso de reposición tienen derecho a impugnarla mediante el recurso de apelación el cual será resuelto por SSPD para los mismos efectos.

Hechas las anteriores aclaraciones, se informa las acciones de inspección y vigilancia que ha llevado a cabo esta Entidad respecto al cumplimiento del marco normativo de servicios públicos por parte de las ESP en la medición de consumos:

Es importante señalar que el régimen de los servicios públicos domiciliarios, Ley 142 de 1994, establece que es un derecho de los usuarios que los consumos se midan, que se empleen para ello los instrumentos de medidas con la tecnología más idónea y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario o suscriptor, por lo que la regla general es la medición individual real, es decir, la que se establece por diferencia de lectura. Por lo expuesto, la medición por consumo por promedio es la excepción, la cual se encuentra regulada en los artículos 146 y 149 Ibídem.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid 19, el Gobierno Nacional otorgó mediante Decreto Legislativo 517 de 2020 facultades transitorias a la Comisión Reguladora de Energía y Gas CREG, en virtud de las cuales expidió la Resolución No. 064 de 2020, norma que en su artículo 2 adicionó el artículo 14 a la Resolución CREG 058 de 2020, así:

“Artículo 14. Medidas transitorias para Medición por Consumos Promedios. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria y cuando por prohibición expresa de los usuarios o por causas ajenas a su debida diligencia, el comercializador de energía no pueda realizar la actividad de lectura de los equipos de medida, podrá realizar la medición con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario.

El comercializador deberá demostrar, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que adelantó todas las gestiones para realizar la medición individual, y que el uso de consumos promedios no fue el resultado de su acción u omisión.

Parágrafo 1. Los comercializadores podrán disponer de los medios tecnológicos que permitan al usuario, cuando así lo decida, enviar la lectura de su medidor con la cual se pueda emitir la factura.

Parágrafo 2. Una vez se pueda volver a realizar la lectura real del consumo del usuario, se deberán ajustar los valores objeto del pago diferido que haya solicitado el usuario, utilizando para cada mes el consumo promedio obtenido de la diferencia entre las dos lecturas reales, antes y después del uso de medición promedio, y el número de meses en que se utilizó esta medición.”

Por lo anterior, en virtud de las disposiciones legales mencionadas, los prestadores están en la obligación de realizar la toma de las lecturas de los medidores de los usuarios, en desarrollo de la operación y continuidad de la prestación del servicio energía eléctrica. En consecuencia, los comercializadores están obligados a facturar con base en las mediciones individuales; salvo que esté incurso en alguna de los eventos establecido en la ley que lo habilite medir y facturar por promedio.

Con el objeto de aclarar inquietudes que se presentaron en torno a este tema por parte de las empresas y diferentes grupos de interés, la Superservicios le precisa:

- Respecto a las inquietudes generadas por los agentes respecto a la utilización del método para determinar el consumo del usuario por promedio, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos expidió el concepto SSPD-OJ-2020-247 donde se concluye:

“La legislación emitida en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 417 de 2020, no contempla el reemplazo temporal del mecanismo de medición individual de los consumos a través de instrumentos tecnológicos por alternativas como la medición por promedio o por aforo, ni tampoco establece nuevas excepciones a la medición individual distinta de las contempladas en la Ley 142 de 1994.

Dado lo anterior, si un prestador considera que en el marco de la emergencia sanitaria le es imposible cumplir con sus obligaciones al respecto, y que la Ley le permite acudir a otros mecanismos alternativos de medición, podrá hacerlo y sustentar a posteriori y ante llamados de esta Superintendencia, las razones por las cuales consideró ajustada a derecho tal opción y la ejecutó.”

También, vale la pena señalar que, con anterioridad a la expedición de la regulación señalada esta Superintendencia elevó una consulta a la CREG sobre la posibilidad de que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica pudieran temporalmente emitir facturación por un mecanismo alternativo a la medición individual durante la vigencia de la emergencia, aun cuando la misma se extendiera por más de un periodo de facturación consecutivo. La CREG dio respuesta a dicha consulta a través del radicado S-2020-001797 del 27/04/2020¹, en el cual manifestó:

“...aunque la norma permite que, cuando en un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, el valor podrá establecerse, según dispongan los contratos de condiciones uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, pero se deben justificar las causas y demostrar que el usuario no permitió la lectura de su medidor y, por tanto, la única alternativa fue determinar el valor con su promedio.

En este sentido, la Comisión expidió la Resolución CREG 064 de 2020 Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 058 de 2020, dando la posibilidad para que, de manera excepcional y durante la Emergencia Sanitaria, se puedan utilizar como medida, la información basada en el promedio de consumos anteriores del mismo usuario, pero además se permite al comercializador disponer de los medios tecnológicos para que, si el usuario lo decide, éste último pueda enviar la lectura de su medidor con la cual le podrán emitir su respectiva factura.

(...)

Una vez termine el período de aislamiento obligatorio, el prestador del servicio tiene la capacidad de hacer la lectura de los consumos y establecer en la factura correspondiente las diferencias entre los consumos reales y los promedios facturados en los meses anteriores, para así realizar los respectivos ajustes.”

En dicha medida, de acuerdo con la regulación y el concepto expedido por la CREG, las empresas pueden realizar el cobro del servicio con base en consumos promedios durante la emergencia sanitaria, pero deben justificar ante esta Superintendencia las causas y demostrar que el usuario no permitió la lectura de su medidor y, por tanto, la única alternativa fue determinar el valor con su promedio.

En dicha medida, de acuerdo con la regulación y el concepto expedido por la CREG, las empresas pueden realizar el cobro del servicio con base en consumos promedios durante la emergencia sanitaria, pero deben justificar ante esta Superintendencia las causas y demostrar que el usuario no permitió la lectura de su medidor y, por tanto, la única alternativa fue determinar el valor con su promedio.

Así las cosas, esta Superintendencia en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia asignadas por ley requirió a todos los prestadores información sobre la implementación de medidas en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.

En consonancia con lo anterior se requirió que informaran si para el periodo marzo, abril y mayo del presente año, en el marco de la emergencia, la empresa expidió facturas con el cobro del servicio público domiciliario de energía eléctrica con base en consumos estimados y de ser afirmativa la

¹ Radicado SSPD No. 20205290492302

respuesta a dicho interrogante se solicitó que informara las razones por las cuales estos consumos fueron estimados, allegando las pruebas correspondientes.

Conforme a lo expuesto, la información remitida por los prestadores, incluido ESSA S.A E.S.P es objeto de actual análisis por parte de esta Entidad respecto al debido cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Gobierno Nacional, la regulación expedida por la CREG y demás normas aplicables, respecto a las medidas implementadas por la empresa en el marco de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país. En el caso en que se observen presuntos incumplimientos normativos en los procesos de facturación esta Entidad podrá adelantar las acciones de control pertinentes, en línea con lo previsto en el artículo 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

En Relación con el Cuestionario dirigido a “1.4 Para la Superintendencia de Servicios Públicos”

Respecto de la Pregunta contenida en el Literal a:

“a) Cuáles han sido las actuaciones administrativas realizadas por su dependencia para garantizar el cumplimiento de la regulación en la aplicación del marco tarifario emitido por la CREG en el municipio de Bucaramanga para la prestación del servicio de energía eléctrica y gas domiciliario?”

En relación con el Servicio de Energía Eléctrica.

En primera instancia, es importante señalar que la Dirección Técnica de Gestión de Energía - DTGE como unidad de apoyo de la Superservicios y en cumplimiento de su función establecida en el numeral 10 del artículo 15 del Decreto 990 de 2002, el cual dispone: *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos e indicadores definidos por las Comisiones de Regulación a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios y en caso de presuntas violaciones remitirlas a la Dirección de Investigaciones de la Delegada”*, de acuerdo lo anterior se realizan las siguientes acciones de vigilancia referente al marco tarifario:

- **Estudios del comportamiento de las tarifas:** Trimestralmente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Dirección Técnica de Gestión de Energía, publica en su página web para acceso de todos los interesados Boletines Tarifarios donde se da una breve descripción de la reciente normativa que incide en la fórmula tarifaria o en el cálculo de la misma y se muestra el comportamiento de las tarifas para el mercado regulado durante el trimestre tanto de forma agregada como por componente. Adicionalmente, se presentan los valores estimados de las tarifas promedio de los usuarios no regulados. La anterior información se encuentra publicada en el enlace <https://www.superservicios.gov.co/publicaciones/boletines> y se debe seleccionar *“Boletín tarifario de energía”* donde se encuentran las publicaciones desde el año 2016.
- **Verificación de la correcta aplicación del Marco tarifario:** En ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia asignadas por ley, esta Entidad a través de la DTGE realiza verificaciones tarifarias mensuales (cálculo CU y Aplicación de Subsidios) a cada una de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica.
- **Actualización del Porcentaje de Administración Operación y Mantenimiento a Reconocer (PAOMR) y de la actualización de cargos máximos por nivel de tensión para el año 2020:**

- ✓ Se realiza la verificación de la aplicación de la metodología de actualización de PAOMR y actualización de cargos máximos establecida en la Resolución CREG 097 de 2008.
- ✓ Se realiza la verificación de la aplicación de la metodología de actualización de PAOMR establecida en la Resolución CREG 011 de 2009.
- **Revisión componente de Comercialización:** En el marco del artículo 24 de la Resolución CREG 180 de 2014 y la circular CREG 019 de 2017. Se realiza la verificación del correcto cálculo del componente en el marco de la metodología establecida en la CREG 180 de 2014 y sus modificaciones.

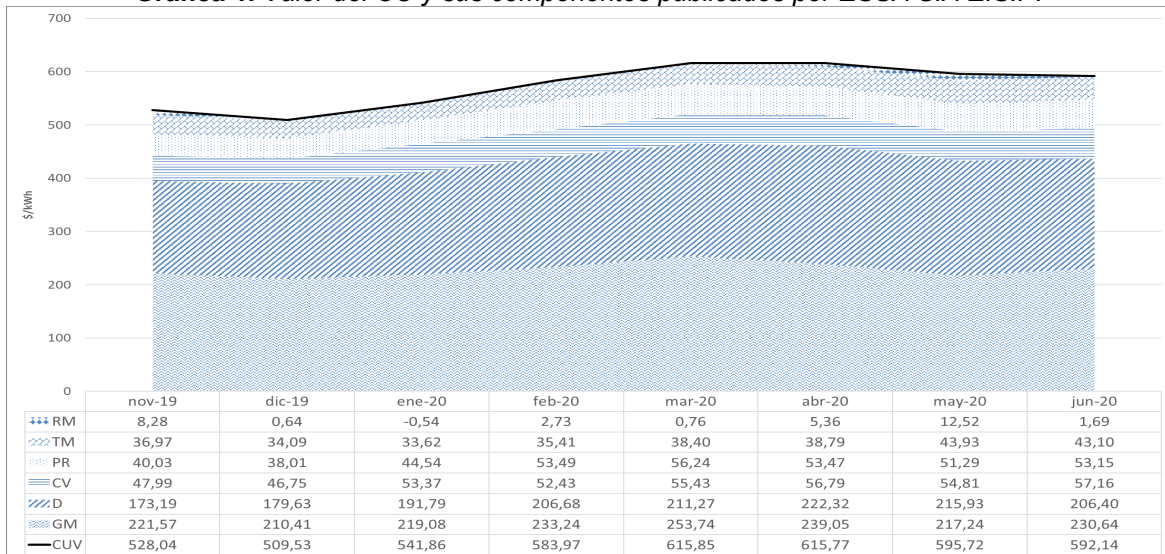
El objetivo de todas las medidas de vigilancia adelantadas por la DTGE es garantizar que los costos trasladados a los usuarios cumplan con las condiciones establecida en todo el marco regulatorio que influye directamente en la tarifa trasladada al usuario.

En ejercicio de las funciones de esta Superservicios se expidió en el año 2019 la Resolución SSPD 20192200020155, modificada por la Resolución SSPD 20192200059905 del mismo año, "Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información – SUI aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN". Este documento contiene específicamente el Capítulo Tarifario conformado por 13 Formularios y Formatos donde los comercializadores de energía eléctrica en el SIN y el administrador del mercado – XM, suministra información esencial para la verificación de los cálculos de los costos unitarios y de tarifas de las empresas.

En el desarrollo de estas acciones realizamos de forma mensual la verificación de la aplicación de la metodología tarifaria por parte de ESSA S.A.E.S.P. en la que a la fecha de hoy no se ha evidenciado incumplimiento frente a la misma.

A continuación, mostramos en la gráfica 1 el valor del CU y sus componentes de forma desagregada desde mes de noviembre del 2019 y lo corrido de 2020. reportado por ESSA S.A. E.S.P.

Gráfica 1. Valor del CU y sus componentes publicados por ESSA S.A E.S.P.



Fuente: Publicación de tarifas ESP, elaboración SSPD

En relación con la gráfica anterior, se observa que efectivamente el CU viene presentando incrementos hasta el mes de abril de 2020 que se deben principalmente al cambio en algunos de los componentes del CU, que se explicaran brevemente a continuación:

- El valor del componente de Generación presentó un aumento debido a la combinación del nivel de exposición en bolsa y el alto precio promedio de bolsa Pb. Los incrementos en los precios de bolsa se dan debido a las condiciones climáticas con bajo aporte hídrico, junto con otros factores que inciden en la conformación del precio de bolsa, y que ocasionan un incremento en el componente de generación

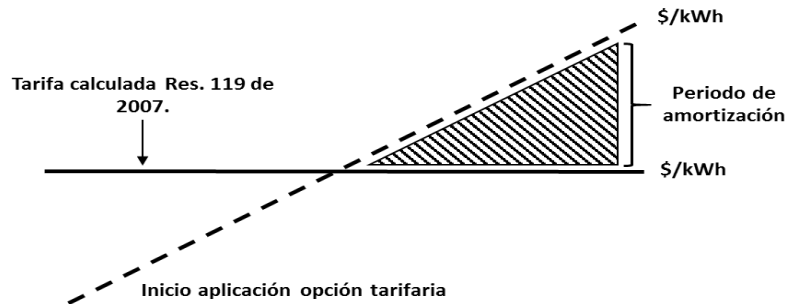
Adicionalmente, el Precio promedio de compras en contratos (Pc) presento un incremento de en el mes de febrero respecto al mes de enero, dicho incremento se debe a la entrada de nuevos contratos.

- El comportamiento del componente de pérdidas está representado en un 85% por el componente de generación, por lo que, si este último aumenta, las pérdidas también. Adicionalmente, mediante Resolución CREG 103 de 2019, modificada por la Resolución CREG 158 de 2019, la Comisión de energía y Gas Combustible –CREG, aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica a ESSA con el fin de dar cumplimiento a la metodología establecido en la Resolución CREG 015 de 2018, lo que adicional a lo mencionado anteriormente impacta en el componente.
- Finalizando 2019, el componente de restricciones presentó valores muy cercanos a cero donde se evidenció un valor positivo en el concepto “alivio por ejecución de garantías” y que corresponde a la ejecución de la garantía por incumplimiento del proyecto Hidroituango ocasionado una disminución considerable en el valor del componente. Adicionalmente, para el año 2020, el alto precio de bolsa ocasiona que las plantas térmicas que generaban por seguridad, inicien a generar por mérito, lo que implica un menor valor de las reconciliaciones positivas que se trasfiere a la demanda vía componente de Restricciones.

Ahora bien, debido al alto incremento de los CU, la Comisión de Regulación de Energía y Gas publicó la Resolución CREG 058 de 2020, en donde obliga a todos los comercializadores del servicio de energía eléctrica aplicar la metodología de la opción tarifaria establecida en el a Resolución CREG 012 de 2020. ESSA inicio la aplicación de dicha metodología a partir del mes de marzo de 2020.

La opción tarifaria ofrece al comercializador la posibilidad de cambiar el CU cuando las condiciones del mercado presentan un impacto considerable para el usuario. No obstante, como la empresa deja de percibir parte de sus ingresos, esta debe aplicar la opción tarifaria hasta que se recupere el valor financiado, lo que se traduce en cobros relativamente elevados, pero con incrementos parciales como se evidencia en la siguiente gráfica:

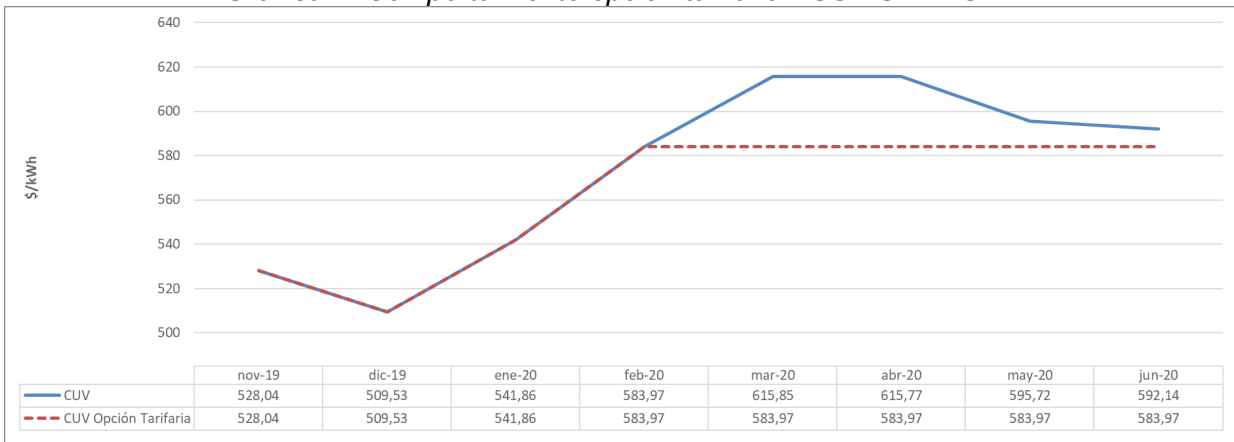
Figura No. 1 *Aplicación de la opción tarifaria*



En síntesis, la aplicación de la opción tarifaria no implica incremento alguno en el CU, sino que tiende a disminuir el incremento total presentado en el mismo, incrementos que se vieron reflejados en los componentes de Generación y Pérdidas de ESSA S.A. E.S.P principalmente.

A continuación, se muestra gráficamente como la opción tarifaria suavizó el CU de la empresa permitiendo que el usuario a partir del mes de marzo de 2020 no perciba el incremento generado con la aplicación de la metodología establecida en el Res. CREG 119 de 2007. Con el pasar de los meses, el CU de la opción tarifaria será igual el valor del CU de la metodología 119 de 2007 y posteriormente comenzará a recuperar los saldos.

Gráfica 2. Comportamiento opción tarifaria ESSA S.A E.S.P.



Fuente: *Publicación Tarifas ESP. Construcción DTGE*

La variación presentada en CU de ESSA para el mes de febrero de 2020 fue del 7,8% y el CU publicado en el mes de marzo con respecto al mes de febrero de 2020 fue del 5%, sin embargo, la ESP como se mencionó anteriormente se encuentra aplicando lo establecido en la Res. 058 de 2020, lo que ocasiono que no se evidencie variación en los CU publicados en los meses de marzo y abril de 2020. Esto debido a que la resolución establece que el Porcentaje de Variación Mensual que se aplicará por el Comercializador Minorista sobre el CU (PV) deberá ser igual a cero.

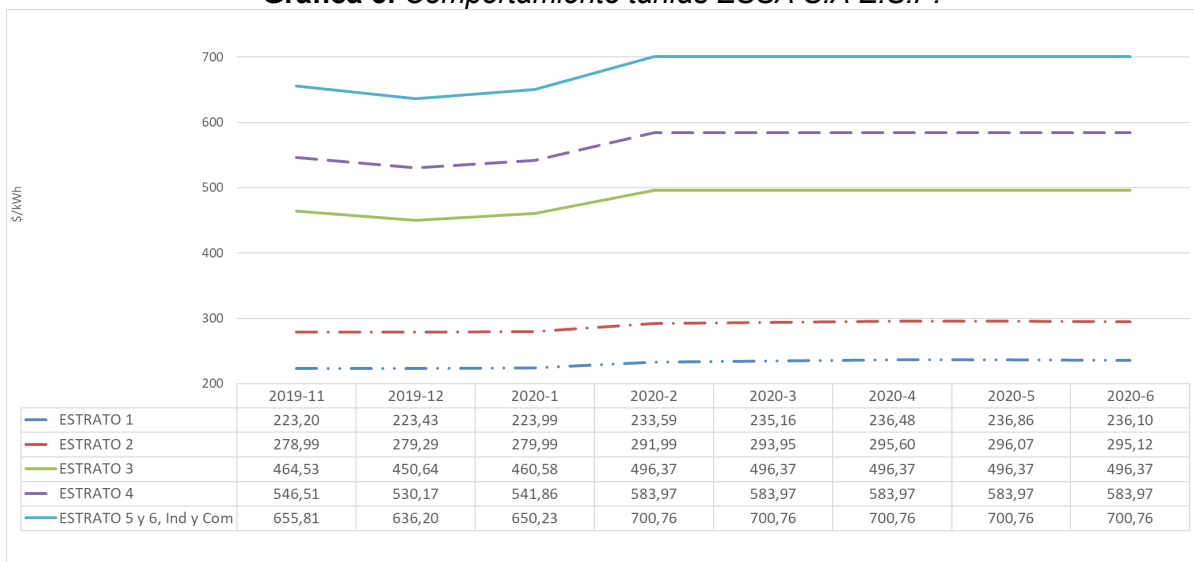
Así las cosas, la tarifa de energía eléctrica es el resultado de aplicar al Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) y los principios del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso (FSSRI) donde dependiendo el estrato socioeconómico se aplica un subsidio o una contribución. Como resultado de lo anterior, los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 (usuarios de menores ingresos), reciben subsidios por concepto del FSSRI de hasta el 60%, 50% y hasta 15% respectivamente, sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio, aplicables al denominado Consumo de Subsistencia (CS). El valor del porcentaje aplicado a cada estrato es definido por cada empresa respetando los rangos descritos anteriormente y solo hasta el consumo de subsistencia, es

decir que, si un usuario con derecho al subsidio consumió en el mes un valor por encima del CS, a partir del CS se le cobrará la energía con la tarifa plena correspondiente a la definida para el estrato 4.

Los usuarios de los estratos 5 y 6 (usuarios residenciales de mayores ingresos), así como los usuarios pertenecientes al sector comercial e industrial, pagan una contribución del 20% sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio, con destino a cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

En la siguiente gráfica se observan las tarifas por estrato y sector aplicadas por ESSA S.A. E.S.P. a sus usuarios desde noviembre de 2019 a junio de 2020 correspondientes al nivel de tensión 1 con propiedad de activos del operador de red.

Gráfica 3. Comportamiento tarifas ESSA S.A E.S.P.



Fuente: Publicación Tarifas ESP. Construcción DTGE

De lo anterior puede observarse que, la empresa calcula las tarifas a partir del CU, para los estratos 3, 4, 5, 6, industrial y comercial por lo que el comportamiento de las tarifas mantiene la tendencia creciente que se viene presentando. Cabe señalar que la aplicación del subsidio en los estratos 1 y 2 mediante la Resolución CREG 186 de 2010, permite mantener un valor uniforme en la tarifa ya que no depende del CU por lo que si bien, este último es el mismo para los meses de febrero, marzo y abril de 2020, las tarifas de estratos 1 y 2 se incrementan con el IPC; sin embargo, para el mes de junio estas presentan una disminución respecto al mes de mayo de 2020.

Igualmente, se han atendido las reclamaciones y peticiones de revisión de las aplicaciones tarifarias, haciendo un análisis de las tarifas explicando en cada caso al peticionario la forma en que fueron calculadas las tarifas y las variaciones de los precios en los costos unitarios de prestación del servicio.

En relación con el Servicio de Gas Combustible.

En ejercicio de la función de vigilancia, la Superservicios realiza de manera permanente su labor de vigilancia e inspección sobre la prestación del servicio público de gas por redes, en cuanto a la empresa, se han realizado acciones orientadas a revisar la correcta aplicación tarifaria de la empresa Gasoriente del Grupo Vanti; al respecto, la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible de la SSPD realizó

el 5 de mayo de 2020 un requerimiento con número de radicado 20202300273701, solicitando información acerca de las medidas tomadas por la empresa bajo la Resolución CREG 048 de 2020, la Resolución CREG 059 de 2020, la Resolución CREG 065 de 2020 y otras consultas relevantes. Se anexa el radicado.

Adicionalmente, el 12 de junio de 2020 se envía requerimiento de información con número de radicado 20202300501941 a la empresa consultando información de la implementación del Decreto Legislativo 517 de 4 de abril de 2020 y la Resolución CREG 059 de 14 de abril de 2020.

Por otra parte, la Superintendencia considera importante resaltar que se está realizando la revisión de los casos sobre los cuales ha recibido información en relación con inconformidades en la facturación. En ese sentido, de evidenciarse presuntos incumplimientos normativos se tomarán las medidas de control a que haya lugar.

Sumado a lo anterior, la Superservicios, inició con algunas empresas del sector de gas combustible averiguaciones preliminares por presuntas irregularidades en la aplicación de la opción tarifaria y en la facturación de servicios durante la emergencia sanitaria.

Respecto de la Pregunta contenida en el Literal b:

“b) En la vigencia 2020 ¿cuántos recursos de apelación se encuentran en trámite en su despacho contra el grupo VANTI y ESSA- grupo EPM? Sírvase indicar ¿cuáles han sido los motivos de los recursos? y ¿cuántos de estos recursos de apelación han sido resueltos a favor del recurrente y cuántos en contra?”

Antes de presentar la información correspondiente al año 2020, es importante tener presente que la Superservicios solo conoce de los recursos de apelación que interponen los usuarios en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

En lo que va corrido del año 2020, ésta Superintendencia ha recibido 1282 recursos de apelación interpuestos por usuarios en contra de decisiones tomadas por los prestadores Electricadora de Santander S.A. E.S.P. (597) y Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. (685). Esta información la podrá encontrar en el archivo de Excel que se envía como anexo a esta comunicación en la pestaña 4.

Ahora bien, la información relacionada con los motivos de las reclamaciones se encuentra en las hojas 2 y 3 del citado del archivo de Excel arriba mencionado.

Por último, en relación con el sentido de las decisiones que la Superservicios ha tomado en sede del recurso de apelación puede verse la hoja 5 del archivo de Excel. De acuerdo con la información allí reportada, la Superservicios bien confirma, modifica o revoca las decisiones de los prestadores. En algunas pocas ocasiones, la Superservicios ha declarado improcedente el recurso de apelación, pues como se dijo, este solo procede en los casos expresamente mencionados por la ley.

Respecto de la Pregunta contenida en el Literal c:

“c) ¿En la vigencia 2020 se han encontrado falencias o irregularidades en la aplicación del marco tarifario por parte del grupo Vanti y Essa Epm en el cobro de los servicios públicos de gas y energía eléctrica en el municipio de Bucaramanga?”

Es importante señalar que las Direcciones Técnicas de Gestión de Energía y de Gas Combustible en cumplimiento de la función establecida en el numeral 10 del artículo 15 del Decreto 990 de 2002, no han evidenciado incumplimiento normativo referente a la aplicación de la metodología tarifaria por parte de las empresas Electrificadora de Santander S.A. E.S.P (en adelante ESSA S.A. E.S.P) y GASORIENTE S.A. E.S.P del Grupo VANTI durante lo transcurrido del año 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, se continuarán adelantando los análisis y seguimientos correspondientes a la aplicación de la opción tarifaria, realización de cobros sin efectuar la medición real del consumo, es decir facturación por promedio y las demás medidas expedidas en el marco de la emergencia sanitaria para determinar las acciones administrativas a aplicar en el caso de encontrar incumplimientos a la normativa vigente.

Respecto de la Pregunta contenida en el Literal d:

“d) Por qué razón no se dio respuesta al derecho de petición formulado por el Concejo de Bucaramanga el día 7 de abril del 2020 por conducto de la Secretaría General del Concejo Municipal, en relación a la solicitud de intervención por la variación desmedida los consumos facturados de los servicios públicos en Bucaramanga”.

Para esta Superintendencia es de suma importancia dar respuesta oportuna y adecuada a los derechos de petición, conforme a lo anterior, procedimos a hacer una búsqueda en nuestro sistema de gestión documental y no hemos observado la solicitud mencionada. Atentamente solicitamos nos informe el número de radicado SSPD de la comunicación mencionada o nos remita copia de la misma para proceder con el análisis y respuesta.

En los anteriores términos, damos por atendido su requerimiento.



DIEGO ALEJANDRO OSSA URREA

Superintendente Delegado para Energía y Gas combustible.

Anexo: - Archivo Excel “RAP ESSA – Vanti 2020 10062020”

Proyectó: -Eliana Paola Bohórquez Rodríguez. – Profesional DTGGC.

-Diego Fernando Zapata – Profesional DTGG

-Diego Fernando Borda -Profesional DTGE.

Revisó: -Ángela Sarmiento - Directora Técnica de Gestión de Energía

-Luz Mery Triana Rocha – Directora Técnica de Gestión de Gas Combustible

-Miller E. Martínez Casas – Asesor SDE y GC

Aprobó: -Diego Ossa Urrea – Superintendente Delegado para Energía y Gas